

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, 19 DE ENERO DE 2024

**RADICADO No. 2023-00377-00**

### **Amparo de Pobreza**

Conforme a lo solicitado en archivo digital que antecede, y revisando nuevamente la solicitud contentiva del amparo de pobreza, concluye el despacho que la decisión de fecha 16 de junio se debe reevaluar en aras de garantizarle el acceso de administración de justicia y derecho a la igualdad, puesto que la intención del señor Héctor Fabián Lugo es que *“me expida constancia del amparo respectivo junto con la copia del auto que lo otorga, con el fin de acudir ante la Defensoría del Pueblo, en procura de obtener los servicios de un defensor público que me represente en el proceso que haya lugar...;.* Por lo tanto, se declara sin ningún valor ni efecto la providencia en cita, y se procederá a imprimirle el trámite procesal correspondiente, previas las siguientes,

### **I. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Consagra el legislador en el artículo 151 a 158 del C.G.P, que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en la capacidad económica de atender los gastos que suponen el trámite de un proceso judicial, sin que esto genere un detrimento a su derecho al mínimo vital propio y de las personas que tiene a su cargo.

**3.2.** Este postulado procesal deriva de los principios constitucionales que propenden por el real y efectivo acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad para toda la población.

**3.3.** Al respecto el artículo 152 *ibidem* refiere que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

**3.4.** Por último, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT102-2022 del 19 de enero de 2022, se pronunció indicando:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ídem, señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba”.*

De tal marco, **fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)” (subrayado fuera de texto).

**3.5.** Por confluir en este caso los requisitos de procedencia previstos en la norma, se procederá por este Despacho a conceder el amparo deprecado con el fin de que represente al señor Héctor Fabián Lugo en el proceso de carácter civil a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza en favor del señor Héctor Fabián Lugo.

**SEGUNDO:** Designar como apoderado al Dr. Gabriel Enrique Medina Pinto para que represente al señor Héctor Fabián Lugo en el proceso de carácter civil a que haya lugar. Comuníquese su designación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over the printed name below.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**